

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**

Manizales, doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo al contenido de la constancia que antecede, se agrega al expediente para el conocimiento de las partes los oficios allegados por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores - ANAV y el Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, con relación a la inscripción del perito Martín Ferley Arismendy Mira en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA para la data de realización de la experticia.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 169 de la misma obra, a efectos de tener los elementos probatorios suficientes para desatar la alzada, se hace necesario decretar la siguiente **prueba de oficio**:

I. Dictamen pericial respecto del inmueble objeto de expropiación a efectos de que se **realice el avalúo comercial de la franja de terreno expropiada, correspondiente a 21.0004,54 M2**, del predio rural de mayor extensión, denominado “*Hacienda La Solana*” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-2721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá y ficha catastral 000100020005000, ubicado en la vereda Calderón del Municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá, en el cual deberá incluirse:

- La reglamentación aplicable, descripción del inmueble (ubicación, áreas, linderos dimensiones, topografía y relieve, forma geométrica, frente, fondo, relación frente–fondo) vías, clasificación, servicios públicos, y características generales de la construcción (constructivas, distribución interna, instalaciones especiales y anexos si se presentan).

- Identificación de los métodos utilizados para determinar el valor de las construcciones y el terreno, clase de investigación económica utilizada (directa, indirecta) con los soportes empleados para cada caso, con la explicación de la metodología aplicada, de conformidad con la reglamentación valuatoria sentada por la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- Indemnización por daño emergente y lucro cesante; este último en caso de encontrarse en caso de presentarse; y, de no encontrarse mérito para valorarlo, la razón por la cual no es posible incluir esos conceptos.

- Compensaciones por otros conceptos en caso existir.

Para la realización del avalúo, de conformidad con el numeral segundo del artículo 48 y 229, 230, 231 y 233 del Estatuto Procesal Civil y atendiendo a que según el anexo a la Resolución 639 de 2020 se encuentra dentro de la lista de peritos del

IGAC inscritos ante el Registro Abierto de Avaluadores – RAA para conceptuar sobre Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales e Intangibles Especiales, se designa como perito a la profesional **IBETH CASTAÑO GONZALEZ** con **AVAL-1110464736**, quien deberá:

a) Dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído manifestar si acepta el cargo. A través de Secretaría, procédase a la comunicación de la designación a la perito en los términos del artículo 49 del C.G.P. a través de su correo electrónico ibecas0927@hotmail.com y número celular 320 223 4157, dejando la constancia a la que haya lugar; efectúese la notificación de manera personal atendiendo a los parámetros sentados en el Decreto 806 de 2020.

b) Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación deberá realizar y radicar en la Secretaría de Sala Civil de esta Corporación secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el buzón electrónico del despacho des06scftsmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co el dictamen que se le solicita, según los métodos valuatorios (Resolución 620 de 2008) y demás normativa vigente y según los términos ya referenciados; de igual manera, deberá comparecer a la audiencia que se cite para la contradicción de la prueba, fecha que se le comunicará con no menos de 10 días de anticipación. En la audiencia se fijarán los honorarios definitivos.

Se fija **como honorarios y gastos provisionales** la suma de **\$300.000** la cual deberá ser consignada por ambas partes en proporción del 50% a órdenes de este Despacho en la respectiva cuenta de depósitos judiciales No. 170010910106 del Banco Agrario, cuya cancelación deberá acreditarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Los documentos que para la experticia llegase a requerir la profesional y que reposen en el expediente, serán puestos a disposición por parte del Juzgado de primera instancia, previa solicitud de la experta y deberán serle entregados de manera inmediata.

Una vez adquiera firmeza este proveído y se alleguen las pruebas de oficio decretadas, **SE PROCEDERÁ** a señalar la fecha y hora para la audiencia de contradicción que de trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

15572-31-89-001-2014-00154-02
Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: Sociedad Orozco Restrepo S en C S

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f9c0b771c1e031a46cef922c617e8ebd911ce475a832a271a5c95eae6480c5c
Documento generado en 12/05/2021 04:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>